

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2022-00432-00

Auto No. 2351

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES que promueve la señora LILIANA DUQUE VALENCIA contra EMA VALENCIA ARISTIZABAL y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FABIO VALENCIA ARISTIZABAL, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Se precisará si se ha iniciado o no proceso de sucesión del extinto FABIO VALENCIA ARISTIZABAL, de ser positivo, se allegará el auto de apertura de sucesión y reconocimiento de herederos.
2. En las pretensiones debe expresarse con precisión las fechas en las que se solicita la declaración de sociedad patrimonial de compañeros permanentes.
3. En la introducción se indica que la demanda también pretende la declaración de la unión marital de hecho, lo que no corresponde a las pretensiones, por lo que debe aclararse con precisión si se pide la declaratoria de unión marital de hecho, sociedad patrimonial de compañeros o ambas declaraciones.
4. Debe precisarse si se conocen herederos del causante FABIO VALENCIA ARISTIZABAL en el primer orden hereditario (hijos), o si concurre en el segundo orden otras personas con sus respectivos nombres, lugares de ubicación y de notificaciones, y la prueba de la calidad en la que se citan.
5. No se indica en el libelo, si la demandante y el causante no tenían el impedimento de que habla el artículo 2° de Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005. Y precisar si entre las misma existía parentesco de consanguinidad.
6. De los herederos determinados, debe indicarse sus nombres, direcciones, canal digital de notificación y acreditarse la calidad en la que se les demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, subsane los defectos anotados so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería al Dr. JHON FREDY RODRIGUEZ ARROYAVE con T.P. # 116.311 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ